

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyacá -Boyacá-, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ALIMENTOS
RADICADO	15-572-31-84-001-2021-00273-00
DEMANDANTE	ANGELA PATRICIA GIRALDO JARAMILLO
DEMANDADO	OSCAR DE JESUS BEDOYA SANTAMARIA

INTERLOCUTORIO No 370

La demanda anteriormente referenciada, promovida a favor de los menores B.S.B.G. y J.D.B.G., se encuentra a Despacho para decidir sobre la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la demanda se observa que ésta reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., además se agotó el requisito de procedibilidad con la audiencia de conciliación que celebrada en la Comisaría de Familia el 13 DE MAYO DE 2021, y ante el fracaso de la conciliación se fijaron alimentos provisionales a favor de los citados menores. De otra parte, se cumplió con el requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como es el envío al demandado de la demanda y sus anexos, simultáneamente con su presentación.

Conforme a lo anterior se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de ley para su trámite y además con fundamento en el artículo 397 del C. G. P., se le solicitará al empleador del demandado, certificación de los ingresos.

En cuanto al embargo que se solicita del salario del demandado, por ahora no procede ya que en este caso no hay lugar a fijar alimentos provisionales por el monto que se indica y ordenar el descuento de éstos, toda vez que ya se determinaron por parte de la Comisaría de Familia, por tanto, sobre la medida en mención a fin de garantizar el pago de los alimentos se resolverá al momento de tomar la decisión en este proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ,**

RESUELVE

1º. ADMITIR la demanda de ALIMENTOS, promovida por la señora **ANGELA PATRICIA GIRALDO JARAMILLO** a favor de sus hijos menores **B.S.B.G. y J.D.B.G.**, domiciliados en este Municipio y en contra del señor **OSCAR DE JESUS BEDOYA SANTAMARIA**, la cual reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y 84 del C. Gral.

2o. Tramitar este asunto por el procedimiento contemplado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del C. General del Proceso, correspondiente a procesos Verbales Sumarios.

3º. Notificar el presente auto al demandado, señor **OSCAR DE JESUS BEDOYA SANTAMARIA**, domiciliado en Puerto Boyacá, además se le correrá traslado de la demanda y de sus anexos, con el fin de que la conteste en el término de **diez (10) días**. Teniendo en cuenta que en la demanda se informa el correo electrónico del demandado, la notificación deberá realizarse por este medio lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se entenderá realizada dos días después de que el iniciador acuse recibo o pueda probarse por otro medio que fue recibida por el demandado.

4º. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia.

5º. Oficiar a la Empresa Varichem de Colombia G.E.P.S. con sede en Bogotá, con el fin de que informen el salario mensual devengado por el demandado, las prestaciones legales y extralegales a que tiene derecho, tipo de contrato, cargo que ocupa y los descuentos de ley, igualmente informarán que beneficios tienen los hijos del demandado por parte de la empresa.

5. Reconocer personería al Dr. **RICARDO USECHE BONILLA**, Abogado identificado con la C.C. 19.316.883 y titular de la T.P. 32048 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos y facultades del respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en
el Estado Electrónico Nro. **173 de 25**
de noviembre de 2021.



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaría